

11 L.P.R.A.: COMPENSACIONES A OBREROS

LEY DE RESPONSABILIDAD DEL PATRONO

Ley Núm. – 1 de marzo de 1902, p. 162, según enmendada

Sec. 1. Responsabilidad del patrono. (11 L.P.R.A. sec. 131)

Cuando, después de la aprobación de esta ley, resulte lesión corporal a un empleado que esté ejercitando en su ocupación el debido celo y diligencia, al recibir el daño:

(1) Por causa de cualquier defecto en el estado de vías de comunicación o en el de las obras o máquinas que se usen en relación con la empresa del patrono, o en ella misma, y el daño fuere originado, o no descubierto o no remediado, por la negligencia del patrono, o de cualquier persona a su servicio, a quien éste hubiese confiado el deber de hacer que dichas vías, obras o máquinas estuviesen en buen estado; o

(2) por causa de la negligencia de cualquier persona al servicio del patrono, encargada de la superintendencia como su solo o principal deber; o

(3) por causa de la negligencia de cualquier persona al servicio del patrono, que en un ferrocarril tenga a su cargo o personalmente maneje cualquier señal, aguja de desvío, locomotora, carro o tren en movimiento, con o sin locomotora; el empleado, o, si el accidente hubiese producido la muerte, su viuda o hijos, o éstos con aquélla, y en defecto de viuda e hijos, los padres, si hubiesen dependido del empleado para su subsistencia, tendrá derecho a entablar contra el patrono una demanda de indemnización con arreglo a las prescripciones de este capítulo.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 1.)

Sec. 2. Determinación de los daños. (11 L.P.R.A. sec. 131)

Cuando un empleado sufra lesión corporal, en cualquiera de las condiciones enumeradas en la sec. 131 de este título, podrá entablar una acción contra su patrono ante el Tribunal de Primera Instancia para recobrar indemnización por el perjuicio sufrido. Al calcular el importe de dichos perjuicios, el tribunal tomará en consideración el grado de culpabilidad del patrono o de la persona por cuya negligencia sea responsable el patrono, las cantidades gastadas por el empleado en asistencia médica, drogas, medicinas y otros gastos similares necesarios; y de la pérdida de los jornales mientras se restablece de los daños sufridos. El tribunal tomará también en consideración el dolor físico y sufrimientos causados por la lesión. Si ésta es de tal carácter que inhabilite permanentemente al empleado para ganar dinero, el tribunal incluirá en la indemnización que declare una suma por ese concepto. En caso que la lesión resulte en la inhabilitación temporal del empleado para ganar dinero, el tribunal tomará en consideración, además del dolor físico y sufrimientos y de los gastos de médico y medicinas, el término medio de los salarios que en circunstancias ordinarias pudiera haber ganado a no haber sido lesionado.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 2; Marzo 13, 1913, Núm. 69, p. 116, sec. 1.)

Sec. 3. Causa de acción subsistirá. (11 L.P.R.A. sec. 133)

Si el empleado muriese antes de terminarse el recurso así establecido contra el patrono, podrán proseguir dicho recurso su viuda, o hijos, o éstos con aquélla, y en defecto de viuda o hijos, los padres del empleado, si dependen de él ambos o uno de ellos, para su subsistencia, cuando ocurrió el accidente. Si se demostrare en el recurso proseguido, como queda dicho, por la viuda,

hijos, o padres de un empleado muerto por accidente, que la muerte fue resultado de la lesión sufrida, la corte adjudicará el importe de los daños; y al calcularlo la corte lo hará con relación:

(a) Al grado de culpabilidad del patrono o de la persona por cuya negligencia sea responsable el patrono.

(b) Al perjuicio material que el o los reclamantes hubiesen sufrido con la muerte del empleado, según la necesidad real que tenían para su subsistencia del producto de la labor de aquél, tomando en consideración la capacidad de ganar dinero el fallecido y sus probabilidades de vida cuando le ocurrió el accidente.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 3; Marzo 13, 1913, Núm. 69, p. 116, sec. 2.)

Sec. 4. Causa de acción por muerte del empleado - Daños. (11 L.P.R.A. sec. 134)

Cuando, antes de haber entablado un recurso con arreglo a este capítulo, muera un empleado por consecuencia de lesión corporal recibida en las condiciones fijadas por la sec. 131 de este título, su viuda o hijos, o éstos con aquélla, y en defecto de viuda o hijos, los padres del empleado, si dependían de él para su subsistencia cuando ocurrió el accidente, podrán reclamar del patrono, ante el Tribunal de Primera Instancia, indemnización del perjuicio que les haya causado la muerte del empleado. Dicha indemnización no podrá exceder de tres mil dólares, y se calculará por el tribunal con relación:

(a) Al grado de culpabilidad del patrono o de la persona por cuya negligencia es responsable el patrono.

(b) Al perjuicio material que el reclamante o los reclamantes hubiesen sufrido con la muerte del empleado, según la necesidad real que tuviesen del producto de la labor de éste, para su subsistencia, tomando en consideración la capacidad de ganar dinero el fallecido y sus probabilidades de vida cuando le ocurrió el accidente.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 4.)

Sec. 5. Causa de acción por muerte del empleado - Distribución de los daños. (11 L.P.R.A. sec. 135)

El tribunal, al fijar la cuantía de la indemnización, en caso de la muerte por lesión corporal, a que se refiere este capítulo, determinará la parte que a cada uno de los reclamantes le corresponda en el importe de la indemnización, en proporción al perjuicio material que cada uno de ellos hubiese sufrido, según la necesidad real que tuviese, para su subsistencia, del producto de la labor del empleado muerto por accidente.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 5.)

Sec. 6. Notificación de lesión o muerte. (11 L.P.R.A. sec. 136)

Ningún recurso de indemnización por lesión corporal o por muerte acaecida en los casos que previene la sec. 131 de este título podrá sostenerse si no se da aviso al patrono, del momento, lugar y causa de la lesión, dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha en que acaeció o si el recurso no se establece dentro de los seis meses posteriores a dicha lesión. El aviso requerido por esta sección deberá ser por escrito, firmado por la persona lesionada, o por otra en su representación; pero si a causa de incapacidad mental o física fuera imposible para la persona lesionada dar el aviso dentro del plazo señalado en esta sección, podrá hacerlo dentro de los diez días después de haber cesado dicha incapacidad, y en caso de que muera sin haber dado el aviso y sin haber estado en cualquier momento capacitada para ello, la persona o personas con derecho, según este capítulo, a reclamar la indemnización, o sus representantes, podrán enviar el

aviso dentro de los treinta días después de la muerte del empleado. Pero ningún aviso dado con arreglo a las prescripciones de esta sección deberá ser considerado como nulo o insuficiente, por la sola razón de su inexactitud al fijar el momento, lugar y causa del accidente, con tal que sea claro que no hubo intención de engañar, y que la persona con derecho a ser notificada no fue de hecho engañada por el aviso.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 6.)

Sec. 7. Empleados de contratistas independientes o de subcontratistas. (11 L.P.R.A. sec. 137)

Siempre que un patrono celebre un contrato, por escrito o verbal, con un contratista, para ejecutar parte de una obra, o siempre que dicho contratista celebre un contrato con un subcontratista para hacer toda la obra comprendida en el contrato del contratista con el patrono, o parte de ella, tal contrato o subcontrato no disminuirá ni atenuará la responsabilidad del patrono por los daños que a los empleados del contratista o subcontratista haya causado cualquier defecto en el estado de las vías, obras, maquinaria o planta, si son de la propiedad del patrono, o proporcionadas por él, y si el defecto ha sido originado, o no ha sido descubierto o remediado por negligencia del patrono, o de la persona a quien el patrono confió el deber de vigilar que estuvieran en buen estado.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 7.)

Sec. 8. Negligencia contribuyente. (11 L.P.R.A. sec. 138)

Ningún empleado ni su viuda o hijos, ni éstos con aquélla, ni en defecto de viuda o hijos los padres del empleado, tendrán derecho a indemnización o recurso contra el patrono, en caso de que dicho empleado hubiese estado enterado del defecto o del descuido que causó el accidente, si dentro de un tiempo razonable, no ha dado aviso, o hecho que se diera aviso, al patrono, o a algún otro empleado superior al perjudicado, que estuviese al servicio del patrono, y encargado por éste de la superintendencia general en alguna forma.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 8.)

Sec. 9. Contribución del patrono al Fondo. (11 L.P.R.A. sec. 139)

Cualquier patrono que haya contribuido a algún Fondo de Seguro creado y sostenido para el mutuo fin de resarcir a un empleado por lesiones corporales indemnizables según este capítulo, o que haya asegurado a dicho empleado en cualquier compañía aseguradora contra los accidentes del trabajo, tendrá derecho a que se deduzca de la suma que haya de pagar por indemnización con arreglo a este capítulo, la cantidad que el empleado perjudicado, o su viuda o hijos, o éstos con aquélla, o los padres del empleado, en defecto de viuda e hijos hubieran recibido del fondo citado o de la compañía aseguradora, por razón del mismo accidente.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 9.)

Sec. 10. Alcance. (11 L.P.R.A. sec. 140)

Este capítulo no será aplicable a los casos de lesiones corporales causados a sirvientes domésticos o labradores, por sus camaradas.

(Marzo 1, 1902, p. 162, sec. 10.)